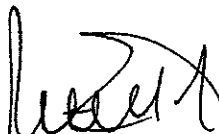
 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	<b>ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CHAPARRAL TOLIMA</b>
IDENTIFICACION PROCESO	112-032-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	<b>HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO</b> , identificado con cédula de ciudadanía No. 5.886.577 <b>Y OTROS</b> ; así como a la Compañía Aseguradora <b>SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.</b> con Nit. 860.524.654-6
TIPO DE AUTO	AUTO GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	18 DE SEPTIEMBRE DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 20 de septiembre de 2024.



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 20 de septiembre de 2024 a las 06:00 p.m.

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

*Transcriptor: María Consuelo Quintero*



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

- La Contraloría del ciudadano -

## AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 18 de septiembre de 2024.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este Órgano de Control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005 DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 015 DEL DÍA DOCE (12) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-032-2020, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CHAPARRAL - TOLIMA.**

### I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: (...) "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.*"(...)

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: (...) "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*". (...)

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **Fallo con Responsabilidad Fiscal Nro. 005 de día veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) y Auto Interlocutorio Nro. 015 del día doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)** por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó fallo con responsabilidad fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-032-2020**.

### II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN.

Mediante memorando radicado Nro. CDT-RM-2020-00002529 del 21 de agosto de 2020, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica, el hallazgo fiscal Nro. 24 del 18 de agosto de 2020, producto de una auditoría practicada ante la administración municipal de Chaparral-Tolima, a través del cual se precisa lo siguiente:

(...)

*"Que en el trabajo de auditoría realizado se observó que la Alcaldía Municipal de Chaparral, Tolima, canceló a la Aseguradora Solidaria de Colombia, la suma de \$12.560.000.00 y a la Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A, el valor de*



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del Ciudadano ·

*\$4.362.053.00, por concepto de pólizas de seguros de vida de los trabajadores oficiales, contraviniendo los artículos 68 (seguros de vida y de salud. Los concejales tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos, a un seguro de vida equivalente a veinte veces el salario mensual vigente para el alcalde, así como a la atención médico-asistencial a que tiene derecho el respectivo alcalde) y 177 (salarios, prestaciones y seguros. Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del Municipio. La asignación mensual de los Personeros, en los municipios y distritos de las categorías especial, será igual al cien por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde. Los personeros tendrán derecho a un seguro por muerte violenta, el cual debe ser contratado por el alcalde respectivo, de la Ley 136 de 1994 y el artículo 87 de la Ley 617 de 2000 (seguro de vida para los alcaldes. Los alcaldes tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos a un seguro de vida. Para tal efecto, el Concejo autorizará al Alcalde para que contrate con una compañía de seguros legalmente autorizada el seguro previsto en este artículo); esto es, omitió la previsión legal de que únicamente se autoriza el pago de seguros de vida para concejales, alcaldes y personeros, por lo que no resulta procedente reconocer este beneficio a los demás empleados de la administración municipal, situación que constituye en un presunto detrimento patrimonial en la suma de \$16.922. 053.00. Veamos:*

No DE CONTRATO	FECHA	VALOR DEL CONTRATO	NUMERO DE POLIZA	VIGENCIA	ASEGURADORA	POLIZA CONTRATADA	BENEFICIARIOS	COMPROBANTE DE EGRESO	VALOR POLIZA DE VIDA FUNCIONARIOS
115 de 2016	12/04/16	12.032.570	480-15-994000000310	13-04-2016 AL 13-04-2017	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	SEGURO DE VIDA EN GRUPO	FUNCIONARIOS MUNICIPIO CHAPARRAL	76057 DEL 24-05-2016	3.360.000
126 de 2017	11/04/17	97.090.070	480-15-994000000374	13-04-2017 AL 13-04-2018	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	SEGURO DE VIDA EN GRUPO	TRABAJADORES OFICIALES SINDICALIZADOS	79826 DEL 08-06-2017	4.200.000
125 de 2018	23/03/18	9.345.700	22256972	13-04-2018 AL 12-04-2019	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.	VIDA GRUPO	EMPLEADOS PUBLICOS EN PROVISIONALIDA Y TRABAJADORES OFICIALES	83626 DEL 19-06-2018	4.362.053
144 de 2019	02/04/19	13.031.170	480-15-994000000418	12-04-2019 AL 12-04-2020	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	SEGURO DE VIDA EN GRUPO	EMPLEADOS PUBLICOS EN PROVISIONALIDA Y TRABAJADORES OFICIALES	87098 DEL 15-05-2019	5.000.000
<b>TOTAL</b>									<b>16.922.053</b>

*La cuantía del daño se determinó en \$16.922. 053.00, por la suma de los comprobantes de egresos con los que se pagaron las pólizas adquiridas para los trabajadores oficiales y funcionarios sindicalizados en los años 2016, 2017, 2018 y 2019, que están soportados en los contratos 115 de 2016, 126 de 2017, 125 de 2018 y 144 de 2019.*

*Que, sobre el análisis a la respuesta dada por la entidad auditada, se reafirmó que se estaban reconociendo unos seguros que están por fuera de la Ley, teniendo en cuenta que una convención colectiva de trabajo no puede reconocer beneficios a los trabajadores en contravía de la legislación colombiana, en consideración a que frente a las materias de negociación el Decreto 1072 de 2015, dispone: "ARTICULO 2.2.2.4.4. MATERIAS DE NEGOCIACIÓN. Son materias de negociación: 1. Las condiciones de empleo, y 2. Las relaciones entre las entidades y autoridades competentes y las organizaciones sindicales de empleados públicos para la concertación de las condiciones de empleo. PARÁGRAFO 1. No son objeto de negociación y están excluidas, las siguientes materias: 1. La estructura del Estado y la estructura orgánica y la interna de sus entidades y organismos. 2. Las*

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriadeltolima.gov.co](http://www.contraloriadeltolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

330

competencias de dirección, administración y fiscalización del Estado. 3. El mérito como esencia y fundamento de las carreras especiales y de la carrera administrativa general y sistemas específicos; 4. La atribución disciplinaria de las autoridades; 5. La potestad subordinante de la autoridad en la relación legal y reglamentaria. PARÁGRAFO 2. En materia salarial podrá haber negociación y concertación, consultando las posibilidades fiscales y presupuestales; sin perjuicio de lo anterior, en el nivel territorial, se respetarán los límites que fije el Gobierno Nacional. En materia prestacional las entidades no tienen facultad de negociar y concertar, toda vez que por mandato constitucional y legal la única autoridad competente para regular la materia es el presidente de la República"; y que, en ese sentido, la contratación de un seguro de vida por parte de entidades del orden territorial, desconoció que el mismo se encuentra contemplado dentro del sistema de seguridad social en pensiones y riesgos profesionales, aclarando que la decisión tomada por el ente de control en años anteriores, no puede ser vinculante para el criterio que se tiene actualmente puesto que no es viable trasgredir normas de aplicación general por acuerdos o conceptos plasmados en la convención colectiva de dicha municipalidad.

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No 035 del 05 de noviembre de 2020, se ordenó la **apertura** de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos: Señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, identificado con la C.C No 5.886.577 de Chaparral, en su condición de Alcalde, y Señor **EDWIN LEONARDO AVILES GARCIA**, identificado con la C.C No 1.032.380.889 de Bogotá, en su calidad de Secretario General y de Gobierno, y como tercero civilmente responsable, garante, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a la Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el día 06 de agosto de 2018, expidió a favor del municipio de Chaparral-Tolima, la póliza seguro manejo sector oficial número 480-64-994000000657, con vigencia del 27-08-18 al 27-08-19, amparando allí los fallos con responsabilidad y por un monto asegurado de \$20.000.000.00; por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Chaparral-Tolima, en la suma de **\$16.922.053.00**, teniendo en cuenta las razones allí expuestas (folios 9 al 19).

En el presente caso, se observa que el mencionado auto de apertura de investigación fue notificado al Señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, por aviso (folios 81 y 82), al Señor **EDWIN LEONARDO AVILES GARCIA**, personalmente el día 15 de enero de 2021 (folio 85), y a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, se le comunicó debidamente, tal y como se observa a folios 28 y 29 del expediente. Una vez enterados de la decisión de apertura referida, se advierte que mediante Auto del 30 de noviembre de 2021, se le reconoció personería jurídica al Doctor **JORGE MARIO CALDERÓN SUAZA**, identificado con la C.C No 1.110.499.187 de Ibagué y T.P No 231.788 del C.S de la J, para actuar como apoderado de confianza del Señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, conforme al poder recibido (folios 101-103); así mismo, en la diligencia de versión libre y espontánea rendida por el Señor **EDWIN LEONARDO AVILES GARCIA**, el día 24 de febrero de 2021, se le reconoció personería jurídica al Doctor **LEONEL OROZCO OCAMPO**, identificado con la C.C No 10.277.963 de Manizales y T.P No 96.044 del C.S de la J, para actuar como su apoderado de confianza (folios 91 y 92). Con relación al tercero civilmente responsable, garante, a pesar de conocer del trámite adelantado no se pronunció en ese momento sobre los hechos objeto de estudio.



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Seguidamente, ante la petición de pruebas del Señor **EDWIN LEONARDO AVILES GARCIA**, por medio del Auto No 029 del 23 de junio de 2022 (folios 113 al 118), se ordenó la práctica de algunas, se negó el requerimiento de otras y se reiteró la presentación de la versión libre al Señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, tal y como se observa a (folios 149 al 152 del expediente), quien no obstante estar enterado, hizo caso omiso a la presentación de dicha versión. La citada decisión era objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, pero contra la misma no se interpuso recurso alguno.

De otro lado, se advierte que mediante Auto No 005 del 23 de junio de 2022 (folios 119 al 126), se dispuso una nueva vinculación como presuntos responsables fiscales a los siguientes servidores públicos para la época de los hechos, señores: **WILSON EUSEBIO VARÓN TORRES**, identificado con la C.C No 93.450.937 de Chaparral, Almacenista General de la Secretaría General y de Gobierno (periodo 04 de junio de 2013 al 09 de marzo de 2018), Supervisor del Contrato **115** del 12 de abril de 2016 - Seguro de Vida en Grupo-Póliza No 480-15-994000000310 (compañía solidaria), por valor de \$3.360.000.00; y Señor **FEDERMÁN CAMPOS GARZON**, identificado con la C.C No 5.885.032 de Chaparral, Almacenista General de la Secretaría General y de Gobierno (periodo 12 de marzo de 2013, al 31 de diciembre de 2019), Supervisor del Contrato **126** del 11 de abril de 2017 - Seguro de Vida en Grupo-Póliza No 480-15-994000000374 (compañía solidaria), por valor de \$4.200.000.00 (supervisión compartida con el Señor Edwin Leonardo Avilés García), y Supervisor del Contrato **144** del 02 de abril de 2019 - Seguro de Vida en Grupo-Póliza No 480-15-994000000418(compañía solidaria), por valor de \$5.000.000.00; por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Chaparral-Tolima, el cual se encuentra discriminado según su participación conforme al hallazgo fiscal número 24 del 18 de agosto de 2020; igualmente, se dispuso la vinculación de las pólizas de seguro manejo sector oficial expedidas por la Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, así: **1-** Póliza No. 480-64-994000000335, fecha de expedición 27 de agosto de 2015, vigencia 27 de agosto de 2015 al 27 de agosto de 2016, amparo fallos con responsabilidad fiscal y valor asegurado \$20.000.000.00; **2-** Póliza No. 480-64-994000000335, fecha de expedición 29 de agosto de 2016, vigencia: 27 de agosto de 2016 al 27 de agosto de 2017-renovación, amparo fallos con responsabilidad fiscal y valor Asegurado \$20.000.000.00; y **3-** Póliza No. 480-64-994000000335, fecha de expedición 17 de agosto de 2017, vigencia: 27 de agosto de 2017 al 27 de agosto de 2018-renovación, amparo fallos con responsabilidad fiscal y valor Asegurado: \$20.000.000.00.

Dicho Auto de vinculación fue notificado a los nuevos presuntos responsables fiscales de la siguiente manera: Al Señor **WILSON EUSEBIO VARÓN TORRES**, por aviso en cartelera y página web de la entidad, según consta a (folios 178 al 180), al Señor **FEDERMÁN CAMPOS GARZON**, por aviso conforme a la comunicación CDT-RS-2022-00003799 del 14 de julio de 2022 (folios 175-176), y a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, se le enteró debidamente, tal y como se observa a (folios 142 y 143 del expediente). En este caso se aclara que conforme a la constancia expedida por el Secretario General y de Gobierno del Municipio de Chaparral, de fecha 16 de junio de 2022, Señor **TEODOMIRO HERNANDEZ DUCUARA** (folios 110-111), se informó previamente a la Contraloría sobre la dirección de residencia de los dos mencionados servidores públicos, procediéndose a gestionar la notificación respetiva al lugar indicado y evidenciándose que solo el Señor **FEDERMÁN CAMPOS GARZON**, recibió la comunicación respetiva y que el señor **WILSON EUSEBIO VARÓN TORRES**, aparece como no



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

339

residente en el lugar señalado, haciéndose necesario entonces realizar la notificación a través de aviso en cartelera y pagina web de la entidad.

Ahora bien, no obstante estar socializada la vinculación o apertura de una investigación fiscal en su contra, donde se les convoca además a rendir su versión libre y espontánea sobre los hechos que originaron estas diligencias, los mencionados implicados señores **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO** (con apoderado de confianza), **WILSON EUSEBIO VARÓN TORRES** y **FEDERMÁN CAMPOS GARZON**, no presentaron ninguna versión libre ni personalmente, ni por escrito, demostrando su desinterés frente al trabajo propio de la Contraloría.

Por lo antes descrito, en aras de garantizarles el debido proceso y derecho a la defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, se hizo necesario designarles apoderado de oficio a cada uno de los aludidos implicados, según se observa en el Auto No 31 del 27 de septiembre de 2023 (folios 182-185), recayendo dicho nombramiento de la siguiente manera: El Señor **DANIEL ALEJANDRO VARÓN ALFONSO**, estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico Alfonso Palacio Rudas de la Universidad del Tolima, en representación del Señor **FEDERMÁN CAMPOS GARZON** (folios 185-187), y la Señora **BETSY YULISA POLO CRUZ**, también estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico Alfonso Palacio Rudas de la Universidad del Tolima, en representación del Señor **WILSON EUSEBIO VARÓN TORRES** (folios 189-190). Los apoderados de oficio mencionados solicitaron copia del proceso adelantado, esto es, conocen debidamente del cuestionamiento fiscal realizado, pero no presentaron argumento de defensa alguno a favor de sus defendidos (folios 192-193 anverso y reverso).

Posteriormente, mediante Auto No 005 del 03 de abril de 2024, se **imputó responsabilidad fiscal** de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los servidores públicos para la época de los hechos ya mencionados, aclarándose que el alcalde municipal tendría de manera general una responsabilidad solidaria con cada uno de los supervisores de los referidos contratos y en cuanto a los supervisores individualmente considerados (además de la solidaridad predicable del alcalde municipal), serían solidarios entre sí en aquellos contratos en los que compartieron la respectiva supervisión. Igualmente, se advirtió que como tercero civilmente responsable, garante, se encuentra vinculada la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, quien expidió a favor del municipio de Chaparral, Tolima las pólizas de seguro manejo sector oficial que allí se mencionan y que han sido incorporadas al proceso, señalándose que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado (folios 194 al 209).”(…)

### III. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

El proceso de responsabilidad fiscal que se abrió se fundamentó en el siguiente material probatorio:

- 1- Memorando CDT-RM-2020-00002529 del 21 de agosto de 2020, por medio del cual la directora técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo número 24 del 18 de agosto de 2020 (folio 2).
- 2- Hallazgo fiscal número 24 del 18 de agosto de 2020 (folios 3-7).
- 3- Un CD que contiene la siguiente información: (folio 8).



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

*· La Contraloría del ciudadano ·*

- Manual de funciones Alcaldía Chaparral, Resolución No 0003101 del 14 de junio de 2003 (alcalde y secretarios)
- Certificación ordenación del gasto de fecha 11 de febrero de 2020, suscrita por el señor TEODOMIRO HERNANDEZ DUCUARA, secretario general y de gobierno (vigencia 2019).
- Certificación cuantías para contratar durante las vigencias 2019 y 2020, suscritas por los secretarios general y de gobierno de Chaparral, de fechas 08 de enero de 2019 y 02 de enero de 2020.
- Informe definitivo.
- Respuesta a la controversia.
- Relación de servidores públicos sindicalizados y trabajadores oficiales, constancia del 11 de marzo de 2020, firmada por el secretario general y de gobierno.
- Relación contratos 115 de 2016, 126 de 2017, 125 de 2018 y 144 de 2019.
- Hojas de vida alcalde y secretario general y de gobierno (época de hechos).
- Póliza seguro manejo sector oficial Aseguradora Solidaria de Colombia No 480-64-994000000657, expedida el 06 de agosto de 2018, con vigencia del 27-08-18 al 27-08-19, amparando fallos con responsabilidad y por un monto de \$20.000.000.oo.

## **ACTUACIONES FISCALES.**

1. Auto apertura de investigación número 035 del 05 de noviembre de 2020 (folios 9 al 19).
2. Solicitud información a la alcaldía municipal de Chaparral, según oficio CDT-RS-2020-00005525 del 12-11-20 (folios 26-27).
3. Comunicación auto de apertura a la compañía de seguros solidaria de Colombia (folios 28-29).
4. Respuesta a solicitud de información de la alcaldía municipal de Chaparral, pólizas de manejo 2016-2019, relación de servidores afiliados al sindicato y convención colectiva 2008-2011 (folios 30 al 79).
5. Versión libre presentada por el señor Edwin Leonardo Avilés García, el día 24 de febrero de 2021 y reconocimiento de personería al abogado de confianza Leonel Orozco Ocampo (folios 91-95).
6. Reconocimiento de personería al apoderado de confianza Jorge Mario Calderón Suaza, en representación del señor Humberto Buenaventura Lasso (folios 101-103).
7. Constancia sobre vinculación y lugar de residencia de los señores Wilson Eusebio Varón Torres y Federman Campos Otalvaro, de fecha 16 de junio de 2022, suscrita por el señor Teodomiro Hernández Ducuara, secretario general y de Gobierno de Chaparral (folios 110-111).
8. Auto de pruebas número 029 del 23 de junio de 2022 (folios 113 al 118).
9. Auto número 005 del 23 de junio de 2022, a través del cual se vinculan unos presuntos responsables y otras pólizas (folios 119 al 126).
10. Comunicación auto de vinculación a la compañía de seguros solidaria de Colombia (folios 142-143).
11. Citación para declarar al señor Gustavo Adolfo Patarroyo Cubides (folios 144-145).
12. Reiteración a presentar versión libre del señor Humberto Buenaventura Lasso (folios 149-152).
13. Notificación auto de vinculación al señor Wilson Eusebio Varón Torres (folios 134, 135, 153, 179 y 180).
14. Notificación por aviso auto vinculación al señor Federman Campos Garzón (folios 132, 133, 175 y 176).

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

15. Auto designación apoderado de oficio del 27 de septiembre de 2023 (folios 182 al 185).
16. Posesión del apoderado de oficio señor **DANIEL ALEJANDRO VARÓN ALFONSO**, estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico Alfonso Palacio Rudas de la Universidad del Tolima, en representación del FEDERMÁN CAMPOS GARZON (folios 185-187).
17. Posesión de la apoderada de oficio señora **BETSY YULISA POLO CRUZ**, también estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico Alfonso Palacio Rudas de la Universidad del Tolima, en representación del señor WILSON EUSEBIO VARÓN TORRES (folios 189-190).
18. Auto de Imputación No 005 del 03 de abril de 2024 (folios 194 al 209).
19. Notificación imputación al abogado Jorge Mario Calderón Suaza, apoderado de confianza del señor Humberto Buenaventura Lasso (folios 211-212).
20. Notificación imputación al abogado Leonel Orozco Ocampo, apoderado de confianza del señor Edwin Leonardo Avilés García (folios 213-214).
21. Notificación imputación al señor Daniel Alejandro Varón Alfonso, apoderado de oficio del señor Federmán Campos Garzón (folios 215-216).
22. Notificación imputación a la señora Betsy Yulisa Polo Cruz, apoderada de oficio del señor Wilson Eusebio Varón Torres (folios 217-218).
23. Notificación imputación al tercero civilmente responsable, garante, compañía aseguradora Solidaria de Colombia S.A (folios 219-220).
24. Renuncia presentada por el abogado Jorge Mario Calderón Suaza, apoderado de confianza del señor Humberto Buenaventura Lasso (folios 221-222).
25. Comunicación CDT-RE-2024-00001311 del 11 de abril de 2024, sustitución del apoderado de oficio del señor Federmán Campos Garzón, esto es, se cambia el apoderado Daniel Alejandro Varón Alfonso, por el apoderado Brahiam Stevan Martín Rodríguez y su respectiva posesión y notificación de la imputación (folios 223-225).
26. Descargos frente al Auto de Imputación presentados por el apoderado de oficio Brahiam Stevan Martín Rodríguez, conforme a la comunicación de entrada CDT-RE-2024-00001379 del 17 de abril (folios 226-228).
27. Descargos frente al Auto de imputación enviados por Betsy Yulisa Polo Cruz, según oficio CDT-RE-2024-00001437 del 19 de abril (folios 231).
28. Solicitud personal envío copia del expediente 112-032-2020, por parte del señor Humberto Buenaventura Lasso, realizada el 17 de abril de 2024 (folio 232).
29. Descargos respecto al Auto de Imputación radicados por el abogado Leonel Orozco Ocampo, apoderado de confianza del señor Edwin Leonardo Avilés García, conforme al oficio CDT-RE-2024-00001517 del 24 de abril (folios 233-238).
30. Argumentos de defensa contra el Auto de Imputación enviados vía correo electrónico por parte del abogado Carlos Andrés Barbosa Bonilla, de conformidad con el oficio de entrada CDT-RE-2024-00001499 del 23 de abril, en representación de la compañía aseguradora Solidaria de Colombia (folios 239-242).
31. Fallo con responsabilidad fiscal Nro. 005 del día veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). (folios 245 al 265).
32. Auto interlocutorio Nro. 015 del día doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). (folios 312 al 330).

#### IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del **Fallo con Responsabilidad Fiscal Nro. 005 de fecha veintinueve (29) de mayo del año**

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1





# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

**dos mil veinticuatro 2024**, mediante el cual decide con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria por los montos que enseguida se expresan, contra los servidores públicos para la época de los hechos y que a continuación se relacionan, aclarándose que el alcalde municipal tendrá de manera general una responsabilidad solidaria con cada uno de los supervisores de los referidos contratos y en cuanto a los supervisores individualmente considerados (además de la solidaridad predicable del alcalde municipal), serán solidarios entre sí en aquellos contratos en los que compartieron la respectiva supervisión. Así:

- Señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, identificado con la C.C No 5.886.577 de Chaparral, en calidad de alcalde municipal de Chaparral para la época de los hechos, por la suma de **\$24.695.867.00**, de manera solidaria con los supervisores de los contratos seguros de vida en grupo números **115** del 12 de abril de 2016 (compañía aseguradora solidaria de Colombia), **126** del 11 de abril de 2017 (compañía aseguradora solidaria de Colombia), **125** del 23 de marzo de 2018 (compañía Allianz Seguros de Vida S.A), y **144** del 02 de abril de 2019 (compañía aseguradora solidaria de Colombia), cuyos valores están debidamente indexados en el ítem daño, tal y como quedó expuesto.
- Señor **WILSON EUSEBIO VARÓN TORRES**, identificado con la C.C. No 93.450.937 de Chaparral, en su condición de Supervisor del Contrato **115** del 12 de abril de 2016, por valor de **\$5.218.763.00**, seguro de vida en grupo póliza número 480-15-994000000310 de la compañía aseguradora solidaria de Colombia, en solidaridad con el Señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**.
- Señor **EDWIN LEONARDO AVILES GARCÍA**, identificado con la C.C No 1.032.380.889 de Bogotá, Supervisor del Contrato **125** del 23 de marzo de 2018, por valor de **\$6.276.488.00**, seguro vida grupo póliza número 22256972 de la compañía Allianz Seguros de Vida S.A, en solidaridad con el señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**. Así mismo, respecto al Contrato **126** del 11 de abril de 2017, por valor de **\$6.232.343.00**, seguro de vida en grupo - póliza número 480-15-994000000374 de la compañía aseguradora solidaria de Colombia, en solidaridad con los señores **FEDERMÁN CAMPOS GARZÓN** y **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**.
- Señor **FEDERMÁN CAMPOS GARZÓN**, identificado con la C.C No 5.885.032 de Chaparral, Supervisor del Contrato **144** del 02 de abril de 2019, por valor de **\$6.968.273.00**, seguro de vida en grupo póliza número 480-15-994000000418 de la compañía aseguradora solidaria de Colombia, en solidaridad con el Señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**. Igualmente, respecto al Contrato **126** del 11 de abril de 2017, por valor de **\$6.232.343.00**, seguro de vida en grupo - póliza número 480-15-994000000374 de la compañía aseguradora solidaria de Colombia, en solidaridad con los señores **EDWIN LEONARDO AVILES GARCÍA** y **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**.

Así entonces, conforme al hallazgo número 24 del 18 de agosto de 2020, el daño patrimonial ocasionado al municipio de Chaparral, Tolima una vez indexado, asciende a la suma de **\$24.695.867.00**, teniendo en cuenta las aclaraciones, individualizaciones y razones expuestas en precedencia.

Y se declarara como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6,



341

# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

quien expidió a favor del municipio de Chaparral, Tolima las siguientes pólizas de seguro manejo sector oficial que han sido incorporadas al proceso:

- 1- Póliza No. 480-64-994000000335, fecha de expedición 27 de agosto de 2015, vigencia 27 de agosto de 2015 al 27 de agosto de 2016, amparo fallos con responsabilidad fiscal y valor asegurado \$20.000.000.oo;
- 2- Póliza No. 480-64-994000000335, fecha de expedición 29 de agosto de 2016, vigencia: 27 de agosto de 2016 al 27 de agosto de 2017-renovación, amparo fallos con responsabilidad fiscal y valor asegurado \$20.000.000.oo;
- 3- Póliza No. 480-64-994000000335, fecha de expedición 17 de agosto de 2017, vigencia: 27 de agosto de 2017 al 27 de agosto de 2018-renovación, amparo fallos con responsabilidad fiscal y valor asegurado: \$20.000.000.oo;
- 4- Póliza No 480-64-994000000657, fecha de expedición 06 de agosto de 2028, con vigencia del 27-08-18 al 27-08-19, amparo fallos con responsabilidad y valor asegurado de \$20.000.000.oo.

Lo anterior, en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado, por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Chaparral, Tolima en la suma de \$24.695.867.oo, conforme a las precisiones anteriormente expuestas.

Posterior a ello, mediante Auto Interlocutorio No. 015 de fecha doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro 2024, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal resuelve no reponer el Fallo con Responsabilidad Fiscal Nro. 005 del veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro 2024 proferido dentro del proceso radicado bajo el Nro. 112-032-2020, adelantado ante la administración municipal de Chaparral, Tolima.

Fallo de responsabilidad fiscal No. 005 que se fundamenta en lo siguiente:

(...)

## **"DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

*En el presente caso, una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal número 024 del 18 de agosto de 2020 y los diferentes descargos presentados entorno al proceso adelantado, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:*

*Se indica en el hallazgo que el presunto daño patrimonial causado al municipio de Chaparral-Tolima, obedece a que durante las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019, la administración municipal, autorizó el pago de un seguro de vida a favor de unos servidores públicos del referido municipio, entre ellos, funcionarios en provisionalidad, sindicalizados y trabajadores oficiales, desatendiendo las previsiones de orden legal que prohíben este tipo de erogaciones. Se menciona que la Alcaldía municipal, canceló por dicho concepto a la Aseguradora Solidaria de Colombia, la suma de \$12.560.000.oo y a la Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A, el valor de \$ 4.362.053.oo, según contratos 115 de 2016, 126 de 2017, 125 de 2018 y 144 de 2019; esto es, contraviniendo los artículos 68 y 177 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 87 de la Ley 617 de 2000; causándose un detrimento en general por la suma de **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$16.922.053.oo).***

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriadeltolima.gov.co](http://www.contraloriadeltolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

*- La Contraloría del ciudadano -*

*Sobre el particular, habrá de considerarse que conforme al manual específico de funciones y competencias laborales establecido en la administración municipal de Chaparral-Tolima, según Resolución 000301 del 14 de julio de 2003, expedida por el Alcalde del momento, entre otras obligaciones, corresponde al Alcalde Municipal, las siguientes:*

- 1- Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente;*
- 2- Ordenar los gastos y celebrar contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando la ley;*
- 3- Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración. Para el caso concreto, se observa que fue el alcalde quien avaló y suscribió los contratos referidos y ordenó el pago correspondiente.*

*Y dentro de las obligaciones acordadas para el Secretario general y de gobierno, entre otras, tenemos:*

- 1- Responder por las consecuencias financieras derivadas de errores u omisiones en la información que produce para toma de decisiones.*
- 2- Es responsable por las decisiones que toma en su área relacionadas con aspectos financieros (contratos, multas, sanciones, etc.).*

*En cuanto al rol del supervisor, labor compartida y ejercida también por parte de otros servidores públicos como más adelante se indica, debió tener en cuenta las previsiones de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, los cuales consagran:*

*Artículo 83. "Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos (...)".*

*Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente."*

*Valga decir que los supervisores designados debieron advertir desde su inicio a la administración municipal sobre la improcedencia e inconveniencia de ejecutar el objeto acordado por contravenir el ordenamiento legal.*

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriadeltolima.gov.co](http://www.contraloriadeltolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

342

De otro lado, es preciso señalar también que, tanto al alcalde municipal, como a los supervisores, les asiste responsabilidad en la situación presentada, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, que expresan lo siguiente: "Artículo 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: **1o.** Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. **2o.** Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas. (...)".

De lo anterior se colige, que las funciones del cargo tanto para el alcalde, como para los supervisores exigían una atención rigurosa y cuidadosa en cuanto a la conveniencia y procedencia de la obligación contractual, más aún sobre la debida destinación de los recursos que hacen parte del patrimonio del Municipio. Y es que en estos casos el manual de funciones precisamente está elaborado en la administración pública para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado. En este sentido, se debe tener en cuenta que el artículo 122 de la CN, consagra: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)".

**Ahora bien,** la contravención normativa según el hallazgo se refiere a que los artículos 68 y 177 de la ley 136 de 1994 y el artículo 87 de la Ley 617 de 2000, establecen:

**"ARTÍCULO 68. SEGUROS DE VIDA Y DE SALUD.** Los concejales tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos, a un seguro de vida equivalente a veinte veces del salario mensual vigente para el alcalde, así como a la atención médico-asistencial a que tiene derecho el respectivo alcalde. Para estos efectos, los concejos autorizarán al alcalde para que se contrate con cualquier compañía de seguros legalmente autorizada, el seguro previsto en este artículo. Sólo los concejales, que concurren ordinariamente a las sesiones de la corporación, tienen derecho al reconocimiento de un seguro de vida y de asistencia médica, en los mismos términos autorizados para los servidores públicos del respectivo municipio o distrito. La ausencia en cada período mensual de sesiones a por lo menos la tercera parte de ellas excluirá de los derechos de honorarios y seguro de vida y asistencia médica por el resto del período constitucional. PARÁGRAFO. El pago de las primas por los seguros estará a cargo del respectivo municipio".

**"ARTÍCULO 177. SALARIOS, PRESTACIONES Y SEGUROS.** Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio. La asignación mensual de los personeros será igual al cien por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde. Los personeros tendrán derecho a un seguro por muerte violenta, el cual debe ser contratado por el alcalde respectivo".



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

**"ARTICULO 87. SEGURO DE VIDA PARA LOS ALCALDES.** *Los alcaldes tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos a un seguro de vida. Para tal efecto, el Concejo autorizará al alcalde para que contrate con una compañía de seguros legalmente autorizada el seguro previsto en este artículo. El pago de las primas estará a cargo del Municipio o Distrito". (...)*

## V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA.

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-032-2020**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

(...)

**"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*(...)

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

(...)

*"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

*De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende, no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.*

*La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
· La Contraloría del ciudadano ·

*El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho”.*

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al fallo con responsabilidad fiscal, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, es procedente traer a colación el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 que reza lo siguiente:

(...)

**"ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa **leve** del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.”(...).

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culpable atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005 DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 015 DEL DÍA DOCE (12) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-032-2020, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CHAPARRAL - TOLIMA**, proferido por la Directora Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantada en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal radicado N° 112-032-2020, dentro del cual se declaró fallo con responsabilidad fiscal.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, permiten concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, ordena fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en contra del Señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, identificado con la C.C No 5.886.577 de Chaparral, en calidad de alcalde municipal de Chaparral para la época de los hechos, por la suma de **\$24.695.867.00**, de manera solidaria con los supervisores de los contratos seguros de vida en grupo números **115** del 12 de abril de 2016 (compañía aseguradora



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

solidaria de Colombia), **126** del 11 de abril de 2017 (compañía aseguradora solidaria de Colombia), **125** del 23 de marzo de 2018 (compañía Allianz Seguros de Vida S.A), y **144** del 02 de abril de 2019 (compañía aseguradora solidaria de Colombia), cuyos valores están debidamente indexados en el ítem daño, tal y como quedó expuesto. Señor **WILSON EUSEBIO VARÓN TORRES**, identificado con la C.C. No 93.450.937 de Chaparral, en su condición de Supervisor del Contrato **115** del 12 de abril de 2016, por valor de **\$5.218.763.00**, seguro de vida en grupo póliza número 480-15-994000000310 de la compañía aseguradora solidaria de Colombia, en solidaridad con el señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**. Señor **EDWIN LEONARDO AVILES GARCIA**, identificado con la C.C No 1.032.380.889 de Bogotá, Supervisor del Contrato **125** del 23 de marzo de 2018, por valor de **\$6.276.488.00**, seguro vida grupo póliza número 22256972 de la compañía Allianz Seguros de Vida S.A, en solidaridad con el señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**. Así mismo, respecto al Contrato **126** del 11 de abril de 2017, por valor de **\$6.232.343.00**, seguro de vida en grupo - póliza número 480-15-994000000374 de la compañía aseguradora solidaria de Colombia, en solidaridad con los señores **FEDERMÁN CAMPOS GARZÓN** y **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**. Señor **FEDERMÁN CAMPOS GARZÓN**, identificado con la C.C No 5.885.032 de Chaparral, Supervisor del Contrato **144** del 02 de abril de 2019, por valor de **\$6.968.273.00**, seguro de vida en grupo póliza número 480-15-994000000418 de la compañía aseguradora solidaria de Colombia, en solidaridad con el señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**. Igualmente, respecto al Contrato **126** del 11 de abril de 2017, por valor de **\$6.232.343.00**, seguro de vida en grupo - póliza número 480-15-994000000374 de la compañía aseguradora solidaria de Colombia, en solidaridad con los señores **EDWIN LEONARDO AVILES GARCIA** y **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**.

Así entonces, conforme al hallazgo número 24 del 18 de agosto de 2020, el daño patrimonial ocasionado al municipio de Chaparral, Tolima una vez indexado, asciende a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/C (\$24.695.867.00)**, teniendo en cuenta las aclaraciones, individualizaciones y razones expuestas en precedencia.

Por último, declarar como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien expidió a favor del municipio de Chaparral, Tolima las siguientes pólizas de seguro manejo sector oficial que han sido incorporadas al proceso:

- 1- Póliza No. 480-64-994000000335, fecha de expedición 27 de agosto de 2015, vigencia 27 de agosto de 2015 al 27 de agosto de 2016, amparo fallos con responsabilidad fiscal y valor asegurado \$20.000.000.00;
- 2- Póliza No. 480-64-994000000335, fecha de expedición 29 de agosto de 2016, vigencia: 27 de agosto de 2016 al 27 de agosto de 2017-renovación, amparo fallos con responsabilidad fiscal y valor asegurado \$20.000.000.00;
- 3- Póliza No. 480-64-994000000335, fecha de expedición 17 de agosto de 2017, vigencia: 27 de agosto de 2017 al 27 de agosto de 2018-renovación, amparo fallos con responsabilidad fiscal y valor asegurado: \$20.000.000.00;
- 4- Póliza No 480-64-994000000657, fecha de expedición 06 de agosto de 2028, con vigencia del 27-08-18 al 27-08-19, amparo fallos con responsabilidad y valor asegurado de \$20.000.000.00.

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

344

De lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, al encontrarse que efectivamente la Alcaldía Municipal de Chaparral, Tolima, canceló a la Aseguradora Solidaria de Colombia, la suma de \$12.560.000.00 y a la Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A, el valor de \$4.362.053.00, por concepto de pólizas de seguros de vida de los trabajadores oficiales, contraviniendo la siguiente normatividad: (...) "**ARTICULO 68. LEY 136 DE 1994 SEGUROS DE VIDA Y DE SALUD:** Los concejales tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos, a un seguro de vida equivalente a veinte veces del salario mensual vigente para el alcalde, así como a la atención médico -asistencial a que tiene derecho el respectivo alcalde." (...) "**ARTÍCULO 177. LEY 136 DE 1994 SALARIOS, PRESTACIONES Y SEGUROS.** Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio. La asignación mensual de los personeros, en los municipios y distritos de las categorías especial, primera y segunda será igual al cien por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde. En los demás municipios será igual al setenta por ciento (70%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde." (...)

De acuerdo con lo anterior, el municipio de Chaparral, Tolima omitió la previsión legal de que únicamente se autoriza el pago de seguros de vida para concejales, alcaldes y personeros, por lo que no resulta procedente reconocer este beneficio a los demás empleados de la administración municipal, situación que bajo el análisis realizado desde la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría del Tolima, se constituye en un detrimento patrimonial al Estado de conformidad con el fallo con responsabilidad fiscal No. 005 de fecha 29 de mayo de 2024.

Así las cosas, respecto al fallo con responsabilidad fiscal, el Despacho de la Contraloría Auxiliar encuentra procedente endilgar la responsabilidad de la adquisición de pólizas de seguros en lo que respecta al municipio siendo esta exclusiva del representante legal o Alcalde municipal, y solidariamente de aquellos servidores públicos que el designe para supervisar los contratos resultantes para la adquisición de estas pólizas de seguros, so pena de sanciones administrativas por omitir el deber funcional consagrado en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 y por ello se ocasionó el detrimento patrimonial que asciende a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/C (\$24.695.867.00)**.

Por último, dentro del **Auto interlocutorio No. 015 de fecha doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro 2024**, este Despacho encuentra procedente la decisión de no reponer el fallo de responsabilidad fiscal, al no encontrar pruebas suficientes que desvirtúen la configuración de los tres elementos del proceso de responsabilidad fiscal.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará el **Fallo No. 005 del veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro 2024 y el Auto Interlocutorio No. 015 del doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro 2024**, teniendo en cuenta que no se desvirtuaron los elementos del presente proceso de responsabilidad fiscal, luego de realizar la valoración de todas las pruebas obrantes dentro del plenario y que fueron estudiadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en las etapas procesales necesarias para tomar una decisión acorde a derecho y que no vulnerar el derecho al debido proceso y contradicción de los sujetos procesales.





# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

*· La Contraloría del ciudadano ·*

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en **el fallo No. 005 del veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y el auto interlocutorio No. 015 del doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**, por medio del cual decide fallar con responsabilidad fiscal en contra de los señores: **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, identificado con la C.C No 5.886.577 de Chaparral, en calidad de alcalde municipal de Chaparral para la época de los hechos, por la suma de **\$24.695.867.00**, de manera solidaria con los supervisores de los contratos seguros de vida en grupo números **115** del 12 de abril de 2016 (compañía aseguradora solidaria de Colombia), **126** del 11 de abril de 2017 (compañía aseguradora solidaria de Colombia), **125** del 23 de marzo de 2018 (compañía Allianz Seguros de Vida S.A), y **144** del 02 de abril de 2019 (compañía aseguradora solidaria de Colombia), **WILSON EUSEBIO VARÓN TORRES**, identificado con la C.C. No 93.450.937 de Chaparral, en su condición de Supervisor del Contrato **115** del 12 de abril de 2016, por valor de **\$5.218.763.00**, seguro de vida en grupo póliza número 480-15-994000000310 de la compañía aseguradora solidaria de Colombia, en solidaridad con el Señor HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO; señor **EDWIN LEONARDO AVILES GARCÍA**, identificado con la C.C No 1.032.380.889 de Bogotá, Supervisor del Contrato **125** del 23 de marzo de 2018, por valor de **\$6.276.488.00**, seguro vida grupo póliza número 22256972 de la compañía Allianz Seguros de Vida S.A, en solidaridad con el señor Humberto Buenaventura Lasso. Así mismo, respecto al Contrato **126** del 11 de abril de 2017, por valor de **\$6.232.343.00**, seguro de vida en grupo - póliza número 480-15-994000000374 de la compañía aseguradora solidaria de Colombia, en solidaridad con los señores FEDERMÁN CAMPOS GARZÓN y HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO y **FEDERMÁN CAMPOS GARZÓN**, identificado con la C.C No 5.885.032 de Chaparral, Supervisor del Contrato **144** del 02 de abril de 2019, por valor de **\$6.968.273.00**, seguro de vida en grupo póliza número 480-15-994000000418 de la compañía aseguradora solidaria de Colombia, en solidaridad con el señor HUMBERTO BUENAVENTURA. Igualmente, respecto al Contrato **126** del 11 de abril de 2017, por valor de **\$6.232.343.00**, seguro de vida en grupo - póliza número 480-15-994000000374 de la compañía aseguradora solidaria de Colombia, en solidaridad con los señores EDWIN LEONARDO AVILES GARCÍA y HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO. Así mismo, la declaración de tercero civilmente responsable, garante, a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien expidió a favor del municipio de Chaparral Tolima, las siguientes pólizas de seguro manejo sector oficial que han sido incorporadas al proceso: Póliza No. 480-64-994000000335, fecha de expedición 27 de agosto de 2015, vigencia 27 de agosto de 2015 al 27 de agosto de 2016, amparo fallos con responsabilidad fiscal y valor asegurado \$20.000.000.00; Póliza No. 480-64-994000000335, fecha de expedición 29 de agosto de 2016, vigencia: 27 de agosto de 2016 al 27 de agosto de 2017-renovación, amparo fallos con responsabilidad fiscal y valor asegurado \$20.000.000.00; Póliza No. 480-64-994000000335, fecha de expedición 17 de agosto de 2017, vigencia: 27 de agosto de 2017 al 27 de agosto de 2018-renovación, amparo fallos con responsabilidad fiscal y valor asegurado: \$20.000.000.00; Póliza No 480-64-994000000657, fecha de expedición 06 de agosto de 2028, con vigencia del 27-08-18 al 27-

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

*· La Contraloría del ciudadano ·*

08-19, amparo fallos con responsabilidad y valor asegurado de \$20.000.000.00. Por las razones expuestas dentro del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General y Común el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a:

<b>Nombre</b>	<b>HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO</b>
<b>Cédula</b>	5.886.577
<b>Cargo</b>	Acalde Municipal de Chaparral, Tolima para la época de los hechos

<b>Nombre</b>	<b>LEONEL OROZCO OCAMPO</b>
<b>Cédula</b>	10.277.963 de Manizales y T.P No 96.044 del C.S de la J
<b>Cargo</b>	APODERADO DE CONFIANZA DEL SEÑOR EDWIN LEONARDO AVILÉS GARCÍA, SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DE CHAPARRAL PARA LA ÉPOCA HECHOS Y SUPERVISOR CONTRATOS 126 DE 2017 Y 125 DE 2018

<b>Nombre</b>	<b>EDWIN LEONARDO AVILÉS GARCÍA</b>
<b>Cédula</b>	1.032.380.889
<b>Cargo</b>	En calidad de Secretario General y de Gobierno de Chaparral para la época hechos y supervisor contratos 126 de 2017 y 125 de 2018

<b>Nombre</b>	<b>BRAHIAM STEVAN MARTÍN RODRÍGUEZ</b>
<b>Cédula</b>	1.072.430.689
<b>Cargo</b>	Apoderado de oficio del Señor Federman Campos Garzón, almacenista general de la secretaria general y de gobierno del municipio de Chaparral para la época hechos y supervisor de los contratos 126 de 2017 y 144 de 2019.

<b>Nombre</b>	<b>BETSY YULISA POLO CRUZ</b>
<b>Cédula</b>	1.001.316.457
<b>Cargo</b>	Apoderada de oficio del Señor Wilson Eusebio Varón Torres, almacenista general de la secretaria general y de gobierno del municipio de Chaparral para la época hechos y supervisor del contrato 115 de 2016.

<b>Nombre</b>	<b>CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA</b>
<b>Cédula y TP</b>	1.019.024.615 y T.P No 255.450 del CS de la J
<b>Cargo</b>	Apoderado Judicial de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, tercero civilmente responsable, garante

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.




# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

*· La Contraloría del ciudadano ·*

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY NATALIA GUEVARA BUSTAMANTE**  
Contralora Auxiliar

**Proyectó:** Luz Andrea Castro Cárdenas  
*Abogada contratista Contraloría Auxiliar*